

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **22/05/2026**

Nº de Recurso: **90/2026**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Valencia** Avenida PROFESSOR LOPEZ PIÑERO (HISTORIADOR DE MEDICINA), 14 , CP: 46013, València Tfno.: 961929120 Fax: 961929420, Correo electrónico: vaap01\_val@gva.es

**N.I.G.:** 4625043220240040269 **Tipo y número de procedimiento:** Tribunal del Jurado **90/2026** **Negociado:** T10 **Órgano origen:** Oficina del Jurado de la Audiencia Provincial de Valencia **Procedimiento origen:** TJU 5/2026 **Sobre:** Asesinato

**Acusador particular D./Dª.** Jose Augusto, Bartolomé y Bartolomé **Abogado/a:** D.MARIA JESUS ROMERO BELLA **Procurador/a:** D.ALEJANDRO CASTELLANO ANGULO

**Acusado** D.Abilio **Abogado/a:** D.JOAQUIN RODENAS VARGAS **Procurador/a:** D.JORGE ANTONIO IBAÑEZ CASARRUBIOS

SENTENCIA NÚMERO 340/2026

**Presidente:** D. JESUS MARIA HUERTA GARICANO

En València, a veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

VISTA en sede de esta Audiencia Provincial de Valencia, en juicio oral y público, presidido por el magistrado D. Jesús Mª Huerta Garicano, la causa seguida con el nº 5/26, actual 90/26, por el procedimiento previsto en la Ley Orgánica 5/95, instruida por el Juzgado de Instrucción nº 7 de Valencia, procedimiento nº 1551/24, por delito de asesinato, contra Abilio, DNI NUM000, nacido el NUM001/92, hijo de Bartolomé y Purificación, natural de Barcelona con antecedentes penales, cuya solvencia no consta y en prisión provisional por esta causa desde 04/08/24.

Han sido partes acusadoras en el proceso, el Ministerio Fiscal representado por la Ilmo. Sr. D. Javier Gastaldi Mateo. D. Ángeles, como acusación particular, representado por el Procurador D. Alejandro Castellano Angulo y defendido por la letrada Dña. Mª Jesús Romero Bella y el acusado representado por el procurador D. Jorge Antonio Ibañez Casarrubios y defendido por el letrado D. Joaquín Ródenas Vargas.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En sesión que tuvo lugar el día 12/05/26, tras la oportuna constitución del Tribunal del Jurado con arreglo a las previsiones legales, se inició el juicio oral y público con la práctica de todas las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas, que continuó los días 13, 14, 15, y 18 de mayo .

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato del artículo 139.1.1 del Código Penal, siendo autor el acusado, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsiva criminal, procediendo la pena de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta. Asimismo, y conforme al art. 140 bis y 106.2 del C. penal del imponerse al acusado la medida de LIBERTAD VIGILADA por DIEZ AÑOS I su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad si procede. El acusado Indemnizará: a Celsa en 40.000 euros y a Ángeles en 20.000 €

**TERCERO.-** La acusación particular calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato, previsto y penado en el art. 139.1 del Código Penal. El acusado es autor conforma al art. 28 del Código Penal. No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Procede imponer AL ACUSADO, la pena de VEINTIDÓS AÑOS de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. Así mismo, y conforme al art. 140 bis y 106.2 del C.P. deberá imponerse al acusado la medida de LIBERTAD VIGILADA para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad si procede. Igualmente, de conformidad con el art. 123 del C.P., se condene al abono de las costas procesales incluida la de la acusación particular. El

acusado indemnizará: 1 O .-A Celsa, madre del fallecido en la cantidad de 60.000 euros.2.-A Jose Augusto, hermana del fallecido en la cantidad de 30.000 euros3 .- A la hija Gema, hija del fallecido en la cantidad de 120.000 euros.A dichas cantidades se le aplicará el interés legal de conformidad con el art. 576 de la LEC. los mismos términos del ministerio Fiscal.

**CUARTO.-** La defensa del acusado solicitó la absolución y de forma subsidiaria y alternativa, los hechos podrían calificarse como delito de homicidio previsto y penado en el art. 138 del Código Penal. Para el caso que se considerase que mi mandante fuese responsable de los hechos de los que se le acusa, concurre en el acusado:1 La EXIMIENTE COMPLETA POR ALTERACIÓN PSÍQUICA, prevista en el art. 20.1 del Código Penal.De forma subsidiaria y alternativa, concurre en el acusado la EXIMIENTE INCOMPLETA POR ALTERACIÓN POR ALTERACIÓN PSÍQUICA, contemplada en el art. 21.1 del Código Penal en relación el artículo 20.1 del mismo cuerpo normativo De forma subsidiaria y alternativa, concurre en el acusado la CIRCUNSTANCIA ATENUANTE POR ANOMALÍA PSÍQUICA, contemplada en el art. 21. 1 a del Código Penal.20 La CIRCUNSTANCIA ATENUANTE POR DROGADICCIÓN, contemplada en el artículo 21. 2 a del Código penal.QUINTA. Procede el dictado de una SENTENCIA ABSOLUTORIA por no ser mi mandante autor de los hechos de los que se le acusa.Para el caso que se estimara responsable de los hechos enjuiciados a mi representado, procedería:1 Reconocer la INIMPUTABILIDAD POR CONCURRIR LA EXIMIENTE COMPLETA POR ALTERACIÓN DE LA ALTERACIÓN PSÍQUICA de mi representado y en consecuencia el dictado de SENTENCIA ABSOLUTORIA.De forma subsidiaria y alternativa, reconocer la existencia de una EXIMIENTE INCOMPLETA POR ALTERACIÓN PSÍQUICA y, en consecuencia, la imposición de la pena inferior en 2 grados contemplada para el delito de homicidio, conforme al art. 68 del Código Penal. En virtud de dicha rebaja penológica, la pena resultante habrá de situarse, además, en su mitad inferior, atendiendo a la concurrencia del resto de atenuantes (en particular la grave adicción del art. 21.2 a CP).De forma subsidiaria y alternativa, reconocer la existencia de LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES POR ANOMALIA PSÍQUICA Y DE GRAVE ADICCIÓN A SUSTANCIAS TÓXICAS y, en consecuencia, procedería la rebaja en UN GRADO de la pena prevista para el delito de homicidio, dada la concurrencia de dos atenuantes y la ausencia de agravantes, de acuerdo con lo establecido en la regla 2 a del art. 66,1 del Código Penal

**QUINTO.-** Concluido el juicio oral por el Magistrado Presidente se procedió, después de la preceptiva audiencia a las partes, que nada objetaron, a someter al Jurado el objeto del veredicto, con entrega del correspondiente escrito, cuyos miembros tras recibir las oportunas instrucciones, se retiraron a deliberar.

**SEXTO.-** Dado lectura al veredicto, al ser éste de culpabilidad, se concedió la palabra a las partes por su orden, solicitando el Ministerio Fiscal solicitó que la condena en los mismos términos interesados en el escrito de conclusiones definitivas y en el mismo sentido la acusación particular. La defensa solicitó se impusiera la pena mínima.

## II. HECHOS PROBADOS

**De conformidad con el veredicto emitido se declaran probados los siguientes:**

Sobre las 20:15 horas del día 30 de julio de 2024, Bartolomé caminaba por el puente que va desde la CALLE000 en dirección a la CALLE001 en Valencia El acusado Abilio sacó un cuchillo y asestó un corte en el cuello a Bartolomé, que le seccionó de forma completa la vena yugular derecha y le provocó la muerte minutos después.

El cuchillo utilizado por el acusado era de grandes dimensiones.

Bartolomé no tuvo oportunidad de reaccionar ni defenderse en modo alguno ante el súbito e inesperado ataque de que fue objeto por parte del acusado Abilio A efectos de la responsabilidad civil, se declara probado que el Sr. Bartolomé le sobreviven, su madre Doña Celsa, su hermana Jose Augusto y su hija Gema de tan solo 12 años de edad.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La sentencia del Tribunal Supremo de 05/05/12 dice: "En definitiva las sentencias 132/2004 de 4 de febrero, y 1096/2006, de 26 de noviembre, nos dicen que la motivación de la sentencia del Tribunal del Jurado viene precedida del acta de votación, que constituye su base y punto de partida, en cuanto contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que los jurados han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados. Pero debe ser desarrollada por el Magistrado-Presidente al redactar la sentencia, expresando el contenido incriminatorio de esos elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de

hechos subjetivos. En el caso, la motivación del veredicto cumple las exigencias legales sobradamente, pues explica de manera adecuada, razonada y razonable el sentido de su veredicto de culpabilidad.

**SEGUNDO.-** Resulta acreditado y no se cuestiona que Bartolomé caminaba por el puente que va desde la CALLE000 en dirección a la CALLE001 en Valencia, puesto que en dicho lugar fue vista por los testigos Rosendo y Vicente José, que presenciaron aspectos esenciales de la acción ejecutada por el acusado, siendo el lugar donde fue hallado el cuerpo sin vida del citado. Igualmente está acreditado que la víctima falleció consecuencia del corte propinado con un cuchillo, que le seccionó de forma completa la vena yugular derecha, y le provocó la muerte minutos después. El informe forense, ratificado en el plenario, no admite dudas al respecto al señalar como causa fundamental de la muerte herida cortante por arma blanca, con sección completa de la vena yugular derecha. En lo que respecta a la autoría, el acusado se acogió a su derecho y no quiso declarar, no ofreciendo su versión de los hechos acontecidos. No obstante, su autoría aparece plenamente acreditada a través de prueba plural. El testigo Rosendo dijo haber escuchado gritos de auxilio, viendo que por la parte peatonal donde se encontraba un hombre perseguía otro con un cuchillo grande en la mano, el primero iba pidiendo ayuda, herido y bastante diezmado y agotado el que le perseguía le alcanzó y lanzó con el cuchillo en la parte del cuello, cayendo al suelo y sangrando. El testigo vio perfectamente a la persona que llevó a cabo la acción porque se encontraron de frente, reconociendo sin duda que el acusado, como así lo había reconocido en diligencias anteriores, y también el plenario donde no tuvo ninguna duda al señalar que el acusado era el autor de la agresión. Dijo que después de llevar a cabo la acción guardó el cuchillo en una especie de maleta que traía y se fue andando tranquilo hacia las escaleras. El segundo de los testigos de los hechos iba en compañía de su madre y cuando pasaron una escalera en la parte alta del puente escucharon un hombre gritando fuerte, que vieron un hombre que subía por las escaleras, que perdía sangre, y después vieron a otro que portaba un cuchillo, que la víctima cayó y el agresor volvió por sus pasos. Auxilió a la víctima que presentaba una gran herida en el cuello en el lado derecho, reconociendo fotográficamente al agresor. También declaró el policía local de Boadilla del Monte, que se encontraba fuera de servicio en la zona y presencié cómo una persona cruzaba de manera rápida la calle, viniendo de las escaleras del puente de tranvía, y se dirigía a un descampado al que accedió por medio de las puertas metálicas para dirigirse a una caseta de obra a la que accedió, para salir poco después con el torso descubierto y la camiseta que vestía en la mano, trepando al techo de la caseta y esconder la camiseta en un bidón metálico, bajando del techo. Con posterioridad, en dicho bidón, la policía encontró la referida camisa y conforme a la prueba pericial practicada relativa al informe de ADN, ratificado en el plenario, resulta acreditado que dicha camisa pertenecía al acusado y era la utilizada cuando cometió la acción. Asimismo, en la inspección realizada se encontraron huellas de pisada, en número de cuatro, y conforme a la pericial practicada, también ratificada, resulta que hay una coincidencia de dibujo y su tamaño entre las suelas de las zapatillas intervenidas al acusado con las huellas objetivadas, pudiéndose afirmar que es muy probable que las citadas zapatillas hayan producido las tres huellas dubitadas. El Jurado entiende que Bartolomé no tuvo oportunidad de reaccionar ni defenderse en modo alguno ante el súbito e inesperado ataque de que fue objeto por parte del acusado, dado que fue atacado por la espalda y no hay ningún rastro ni señal alguna de defensa. La víctima, que iba desarmada, nada podía hacer ante el ataque del acusado con un cuchillo de grandes dimensiones, quien le asestó una cuchillada certera dirigida al cuello, zona vital, que determinó su muerte casi inmediata.

**TERCERO.-** Los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito de asesinato del artículo 139.1 del Código Penal del que es autor el acusado.

El acusado acabó con la vida de Bartolomé queriendo hacerlo y usó unos instrumentos idóneos a dicho fin. El acusado era consciente, por tanto, que propinando una cuchillada con la violencia empleada y dirigida a la zona corporal afectada, causando herida importante en el cuello de la víctima a la que seccionó la vena yugular, estaba generando un peligro concreto tan elevado para la vida de la víctima, que resultaba muy probable, por no decir seguro, que le produjera heridas mortales, como así fue.

Hay alevosía. Para apreciarla, es necesario, en primer lugar, un elemento normativo consistente en que se trate de un delito contra las personas. En segundo lugar, que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad. En tercer lugar, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. Y en cuarto lugar, que se aprecie una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del «modus operandi», conscientemente orientado a aquellas finalidades ( *STS 1866/2002, 7 noviembre* ).

De lo antes expuesto se entiende que la esencia de la alevosía se encuentra en la existencia de una conducta agresora que tienda objetivamente a la eliminación de la defensa. Como señala la *STS 1890/2001, 19 de*

octubre , el núcleo de la alevosía se encuentra en el aniquilamiento de las posibilidades de defensa; o bien en el aprovechamiento de una situación de indefensión, cuyos orígenes son indiferentes ( STS 178/2001, 13 de febrero ). De manera que así puede ocurrir tanto cuando la situación de indefensión se crea por el agresor para asegurar la ejecución e imposibilitar la defensa, como cuando una situación de objetiva indefensión se aprovecha deliberadamente para el mismo fin de asegurar la ejecución, en la confianza de que será imposible o muy difícil que el agredido se defienda ( STS 118/2000, 4 de febrero ).

Una de las modalidades de ataque alevoso es el realizado por sorpresa, de modo súbito e inopinado, imprevisto, fulgurante y repentino ( STS 382/2001, 13 de marzo y las que se citan en ella). En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él, al menos en la medida de lo posible. Esta modalidad de la alevosía es apreciable en los casos en los que se ataca sin previo aviso. También reviste este carácter cuando, aun habiendo mediado un enfrentamiento, se produce un cambio cualitativo en la situación ( STS 178/2001, 13 de febrero , ya citada), de modo que esa última fase de la agresión, con sus propias características, no podía ser esperada por la víctima en modo alguno en función de las concretas circunstancias del hecho.

En el caso, la víctima se vio sorprendida ante un acometimiento de persona que portaba un cuchillo de grandes dimensiones y asestó una cuchillo en los términos ya señalados, acción que pudo verificar de manera segura el agresor, pues la defensa por parte de la víctima resultaba imposible por la situación por él creada.

**CUARTO.**- No se aprecia circunstancias modificativas de la responsabilidad. La defensa de manera alternativa pretendió la aplicación de la eximente, eximente incompleta o atenuante invocada. El Jurado desechó todas las posibilidades señaladas al no advertir prueba de clase alguna que permitiera sostener la tesis de la defensa. Y resulta plenamente lógica la decisión, puesto que la pericial medica psiquiátrica no ofrece ninguna duda al respecto. El acusado presenta rasgos disfuncionales, que son compatibles con el diagnóstico de trastorno de la personalidad esquizotípica. Los forenses fueron terminantes al señalar que el acusado no sufrió ningún tipo de afectación de facultades.

**QUINTO.**- En orden a la penalidad de conformidad con los artículos 61 y siguientes del Código Penal y en particular de su artículo 66, sin dejar de reconocer la gravedad de los hechos, que es consustancial a todo delito de asesinato, no se ven razones para fijar la pena en la extensión demandada por las acusaciones, por lo que procede imponer la pena de quince años de prisión.

El artículo 105 del Código Penal determina que podrá acordarse, en los casos legalmente previstos, por un tiempo no superior a cinco años, entre otras, la medida de libertad vigilada. Bien es verdad que el número segundo de dicho precepto permite que la extensión de la libertad vigilada pueda serlo de hasta diez años, "cuando expresamente lo disponga este Código". El artículo 140 bis, siempre del Código Penal , determina que a los condenados por uno o más delitos de los comprendidos en este Título (por lo que ahora importa: por delito de homicidio) "se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada". Sin embargo, ello solo autoriza a establecerla hasta un límite máximo de cinco años ( artículo 105.1). Cuando, conforme a la previsión contenida en el artículo 105.2 del Código Penal , ha querido el legislador sobrepasar este plazo como límite máximo pudiéndose llegar hasta los diez años, así lo ha hecho, tal como dicho precepto le impone, de manera expresa (por ejemplo, artículos 192.1 o 579 bis 2).

En base a ello, parece conveniente establecer la medida de libertad vigilada por tiempo de cinco años por si procediere una vez finalizada el cumplimiento de la privativa de libertad y en los términos que se puede determinar en su momento.

**SEXTO.**- Todo responsable penalmente lo es también civilmente, tal y como establece el artículo 116.1º del Código Penal, por lo que, a tenor de lo preceptuado en el artículo 110.3º del mismo texto legal, vendrá obligada la acusada a indemnizar a los perjudicados por su actuación, por los daños morales indudablemente generados por la realización de los hechos de autos.

En la determinación de las indemnizaciones, como punto de partida, puede tomarse como fuente meramente orientativa o comparativa, el sistema para la valoración del daño corporal, aprobado en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, que a falta de otros datos para la determinación de los daños y perjuicios, en especial los de índole moral, permite acudir a un sistema reglado en el que se atribuye una valoración económica a estos supuestos indemnizatorios. No obstante, debe significarse que el sistema vinculante está previsto para daños físicos producidos en accidente de circulación y especialmente en lo referente a la valoración del daño moral, ha de observarse que la entidad de éste no necesariamente es idéntico ante una muerte accidental en un hecho de tráfico que frente a una acción dolosa, pudiendo producir estos hechos un plus en el dolor de la víctima que debe obtener reflejo en el importe de la indemnización, aunque nunca podrá compensar la pérdida sufrida.

**SÉPTIMO.**- Las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito, a tenor de lo dispuesto en los Art.123 del Código Penal y 240.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por lo que el acusado abonará las costas de este procedimiento, incluidas las de acusación particular.

Vistos los artículos citados y los demás de concordante aplicación.

## **FALLO**

**CONDENAR** al acusado **Abilio** como autor de un delito de asesinato, sin concurrir circunstancias modificativas de responsabilidad, a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

El acusado indemnizará a Celsa, madre del fallecido en la cantidad de 50.000 euros; a Jose Augusto, hermana del fallecido en la cantidad de 35.000 euros; a Gema, hija del fallecido en la cantidad de 120.000 euros, cantidades que devengarán el interés legal correspondiente.

El acusado abonará las costas, incluidas las de la acusación particular.

Imponer al acusado **CINCO AÑOS DE LIBERTAD VIGILADA** para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta, concretándose las obligaciones y prohibiciones que procedan a propuesta del Juez de Vigilancia, antes de finalizar el cumplimiento de la pena de prisión.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que se impone se abona a los acusados todo el tiempo que han estado privados de libertad por esta causa si no lo tuvieron absorbido por otras.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad a interponer en el plazo de diez días desde la notificación.

Así por esta sentencia, en que se expresa el veredicto del Jurado, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.*